



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD DE
GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.
ACTA: 80/2021
RESOLUCIÓN PARA RESOLVER LO
PETICIONADO POR LA
SINDICATURA MUNICIPAL.**

En la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., siendo las 10:00 Diez horas del día 04 cuatro de Febrero de 2021 dos mil veintiuno, a fin de celebrar la sesión Extraordinaria, se encuentran reunidos la mayoría de los integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL** a excepción del **C. LIC. JOSE GERARDO ZAPATA ROSALES** en las oficinas que ocupa la sala de juntas, cito en la Unidad Administrativa Municipal, la cual fue convocada por el **MAESTRO ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO**, Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez y Presidente del Comité de Transparencia, en uso de las facultades atribuidas por la Ley de la Materia, la sesión se llevara bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACION DEL QUORUM E INSTALACION LEGAL DE LA REUNION.
3. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO, ESTO POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, SEGÚN A LO PETICIONADO POR LA SINDICATURA MUNICIPAL.
4. ASUNTOS GENERALES.
5. CLAUSURA DE LA REUNION.

DESARROLLO DE LA REUNION

1. **LISTA DE ASISTENCIA.** - Se procede a pasar lista de asistencia, estando presentes la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P, a excepción del ya mencionada anteriormente.
2. **DECLARACIÓN DE QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN.** - Una vez terminada la existencia legal del Quórum, el Presidente del Comité, declara instalada la reunión y se procede al desahogo del siguiente punto.
3. Se procede al **ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO, ESTO POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, SEGÚN A LO PETICIONADO POR LA SINDICATURA MUNICIPAL.**

El Presidente del Comité de Transparencia **MAESTRO ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO**, procede a dar cuenta a los demás integrantes del Comité, del escrito de fecha 03 tres de Febrero del 2021 dos mil veintiuno, signado por el **Síndico** emitido con la finalidad de que sea analizada y aprobada la petición planteada, en ese sentido y estando así las cosas es que este colegiado procede a dictar lo siguiente:

SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2021.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P, CON MOTIVO DEL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO, ESTO POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, SEGÚN A LO PETICIONADO POR LA SINDICATURA MUNICIPAL.

ANTECEDENTES



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez

UNICO.- Con fecha **03 de Febrero de 2021**, se recibió escrito signado por el C. Lic. Raúl Aguinaga Islas, quien es representante legal y sindico de este H. Ayuntamiento, en el cual requiere se convoque a este Colegiado con el fin de que sea aprobado el acuerdo que clasifica información reservada, esto con el fin de poder cumplir con su obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 84 fracción XLIII de la cual se desprende lo siguiente:

LTAIPSLPA84FXLIII.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos en forma de juicio.

En ese orden de ideas el área antes mencionada a través de su acuerdo refirió lo siguiente, **el cual se** transcribe para mayor abundamiento.

Una vez revisado el contenido de las obligaciones de Transparencia preceptuadas en el artículo 84 fracción XLIII, se advirtió que la difusión de la información relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, los que se traduce a los (Expedientes Jurídicos derivados de la tramitación de Juicios laborales, civiles, familiares, penales, administrativos y de amparo en los cuales el Ayuntamiento Municipal sea parte y que se encuentran en proceso, así como los procedimientos administrativos que se ventilen para fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos, esto causará un daño presente, probable y específico en perjuicio de este ente municipal), en razón de que al darse a conocer la misma podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para emitir la resolución que en derecho corresponda, así como entorpecer la ejecución de la resolución o sentencia, por lo que dicho lo anterior es información susceptible de clasificarse como **INFORMACIÓN TOTALMENTE RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114, 127, 128 y 129 fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en concatenación con los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En cumplimiento al numeral 128 de la Ley a la Materia que dispone: **El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos:** I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva, VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité, por lo que es de conocimiento lo consecuente:

I. LA FUENTE Y EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN: Archivos físicos y electrónicos de la Sindicatura Municipal.

II. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Los artículos 113, 114, 127, 128 y 129 fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en concatenación con los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. EL DOCUMENTO, LA PARTE O LAS PARTES DE LOS MISMOS, QUE SE RESERVAN: La información relativa a los Expedientes Jurídicos derivados de la tramitación de Juicios laborales, civiles, familiares, penales, administrativos y de amparo en los cuales el Ayuntamiento Municipal sea parte, así como los procedimientos administrativos que se ventilen para fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y que se encuentren en proceso, lo anterior derivado de que se revelarían datos muy específicos que llevarían a la localización de los mismos conllevando a una transgresión a los juicios, procedimientos, trámites judiciales y administrativos.

IV. EL PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN: Tendrá tal carácter por un periodo de 5 años, el cual corre desde la fecha que se clasifica el mismo, lo anterior de conformidad con el numeral 115 de la Ley de Transparencia del Estado.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez

V. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: La sindicatura municipal a través del primer síndico, esto del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

VI. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RESERVA: En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia Municipal, previo a su autorización.

VII. LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL DAÑO: Al entregar la información relativa a los Expedientes Jurídicos derivados de la tramitación de Juicios laborales, civiles, familiares, penales, administrativos y de amparo en los cuales el Ayuntamiento Municipal sea parte y que se encuentran en proceso, causará un daño presente, probable y específico en perjuicio de este ente municipal, la revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar las línea de investigación o en su caso el desahogo del procedimiento que se sigue, el cual es de suma importancia para acreditar o no los hechos de que se tratan, ya que al difundirse los hechos, defensas y estrategias del Juicio o procedimiento que motivaron el actuar judicial, se anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello el bien jurídico protegido, el acto reclamado, o el acto emitido a cargo de la autoridad encargada de vigilar que el actuar sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

VIII. FECHA DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN: En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia Municipal, previo a su autorización.

IX. LA RÚBRICA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia Municipal, previo a su autorización.

(... Una vez expuesto lo anterior solicito a través de la Unidad de Transparencia se convoque al Comité de Transparencia Municipal...)

Ahora bien este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el **Síndico** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como Reservada hecha por la **Sindicatura** de conformidad con los artículos 3 fracción VI, XXI, 51, 52, 113, 114, 115, 127, 129 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por el área antes señalada, respecto de la información que obra en sus archivos; el artículo 114 de la referida Ley dispone que: **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.**

Tercero.- La Sindicatura en su oficio señaló que una vez revisado el contenido de la información a publicar, se advirtió que es información que está directamente vinculada con las resoluciones y laudos que se emiten en procesos o procedimientos en forma de juicio, por lo que su divulgación pondría en evidencia el estatus procesal que se encuentran los juicios o por consecuencia entorpecer la ejecución de la resolución o laudo, por tanto, son susceptibles de clasificarse como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Cuarto.- La clasificación de la información tiene fundamento en los artículos 3° fracción XXI, 113, 127 y 129 fracciones VIII, IX, X y XI de la multicitada Ley de Transparencia, así como los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales aplicables al presente caso y que se reproducen para mayor abundamiento:



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez

ARTICULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXI. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
Fracciones: ... VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. Afecte los derechos del debido proceso; X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público...

Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, establecen en lo conducente lo siguiente:

VIGESIMO OCTAVO. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

VIGÉSIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso,
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

TRIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez

Quinto.- En ese sentido y observando las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, y que anteriormente ya quedaron reproducidas, es de señalar que la información será susceptible a ser reservada ya que al divulgar dicha información lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que se pudiera ocasionar con la publicidad de la información es mayor que el interés de darla a conocer, ya que al darle publicidad a la información se estaría revelando las actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos los cuales pueden consistir en: "Judiciales, administrativos, arbitrales, averiguaciones previas o carpetas de investigación" es decir expedientes jurídicos derivados de la sustanciación en Juicios Laborales, Civiles, Familiares, Penales, Administrativos y de Amparo en que este sujeto obligado y sus servidores públicos sean parte y que por las circunstancias del proceso aún no se haya dictado el acuerdo que declara ejecutoriada alguna resolución o laudo, bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma** la reserva planteada en el acuerdo que se puso a disposición de este colegiado, además que dicho documento cumple con los extremos establecidos en el numeral 114 y 128 de la Ley de Transparencia del Estado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: I. Confirmar la clasificación; II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo expuesto, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por la unidad administrativa citada, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de la misma, por lo tanto, este Comité de Transparencia solo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por el área administrativa cuando así sea sometida a este Colegiado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción VI, 52 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia por mayoría emite la siguiente:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- En términos del artículo 52, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, **se confirma** el acuerdo de reserva toda vez que quedó demostrado que al divulgar esa información lesiona el interés jurídicamente protegido por las normas aplicables y que el daño que se puede ocasionar es mayor al interés de darla a conocer, esto se refiere a los expedientes derivados de la sustanciación en Juicios Laborales, Civiles, Familiares, Penales, Administrativos y de Amparo en que estén vinculados con los servidores públicos y el sujeto obligado y de los cuales estos sean parte y que por su naturaleza la resolución no haya causado estado.

SEGUNDO.- En razón que este cuerpo colegiado determino confirmar la reserva planteada, esta queda bajo ese concepto por un periodo de 5 años, tal y como lo prevé el numeral 115 de la multicitada norma.

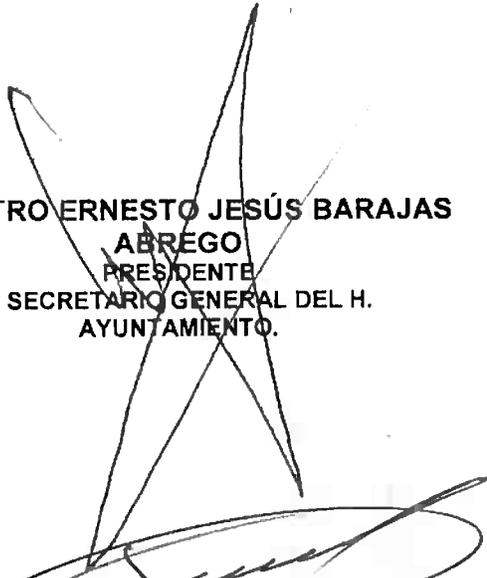
TERCERO.- Se le indica al L.B. Juan Daniel Torres Noyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, realice todas las gestiones consecuentes a dicha resolución.

- 4. ASUNTOS GENERALES,** Siguiendo con el orden del día se conceden 5 cinco minutos al Comité de Transparencia, para tratar asuntos generales y al no haber asuntos que tratar, se procede a:
- 5. CIERRE DE ACTA Y CLAUSURA,** se da cumplimiento al último punto del orden del día, declarando clausurada la sesión siendo las 11:00 Once horas del día 04 cuatro de Febrero de 2021 dos mil veintiuno.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez

ASÍ POR MAYORÍA DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P; INTEGRADA POR LOS CC. MAESTRO ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO, LIC. MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ GONZALEZ, L. B. JUAN DANIEL TORRES NOYOLA, LIC. RAÚL AGUIÑAGA ISLAS, LIC. JAZMINNE YOALI ANDRADE PLIEGO Y PEDRO LUIS GARCIA PARRA, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO MENCIONADO, A LO QUE FIRMAN Y DAN FE.



**MAESTRO ERNESTO JESÚS BARAJAS
ABREGO**
PRESIDENTE
Y SECRETARIO GENERAL DEL H.
AYUNTAMIENTO.



**LIC. MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ
GONZALEZ**
CONTRALORIA INTERNA



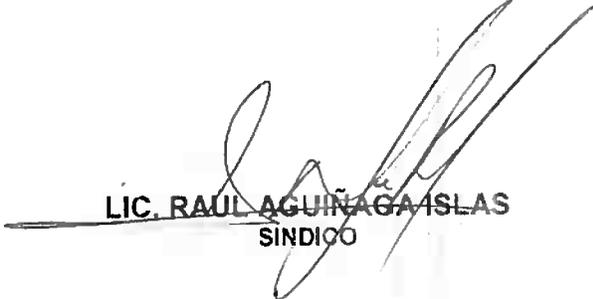
L. B. JUAN DANIEL TORRES NOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA.



C. PEDRO LUIS GARCIA PARRA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO
MUNICIPAL



**LIC. JAZMINNE YOALI ANDRADE
PLIEGO**
COORDINADORA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



LIC. RAUL AGUIÑAGA ISLAS
SINDICO